

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

MANUEL TRINIDAD FONTANEZ
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2025-0303

v.

ASUNTO: Resolución Final y Orden

LUMA ENERGY, LLC Y LUMA ENERGY
SERVCO, LLC
QUERELLADA

RESOLUCIÓN Y ORDEN

I. Introducción

El 17 de septiembre de 2025, la parte Querellante presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora del Servicio Público ("Negociado de Energía") una querella contra LUMA Energy, LLC. y LUMA Energy ServCo, LLC. ("LUMA" o "parte Querellada"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. En síntesis, el Querellante alegó inacción por parte de la parte Querellada para atender una objeción de factura y solicitud de ajuste durante el período del 27 de mayo al 8 de agosto de 2025, y solicitó la paralización del proceso de desconexión del servicio eléctrico hasta que se atendiera la objeción presentada.

El 27 de octubre de 2025, la parte Querellada presentó una MOCIÓN SOLICITANDO PRÓRROGA, peticionando una prórroga de treinta (30) días para informar el resultado de conversaciones transaccionales entre las partes. Concedida la prórroga solicitada, el 25 de noviembre de 2025 LUMA presentó, por razones de calendario, una segunda MOCIÓN SOLICITANDO PRÓRROGA hasta el 12 de diciembre de 2025, la cual también fue concedida.

El 19 de diciembre de 2025, las partes en el caso de epígrafe presentaron ante el Negociado de Energía una MOCIÓN CONJUNTA SOLICITANDO DESESTIMACIÓN CON PERJUICIO, con fecha del 8 de diciembre de 2025, informando lo siguiente:

1. "El 21 de noviembre LUMA corrigió las fechas de terminación del acuerdo de servicio, se anularon facturas, se generaron facturas y se cambió el inicio de servicio de la cuenta 8934019541, tomando como referencia la fecha que el promovente entregó el permiso de uso el 29 de agosto de 2025. LUMA transfirió el crédito por \$1,660.45 producto de las facturas anuladas en el acuerdo de servicio terminado comercial. También LUMA anuló los cargos por atraso.
2. LUMA otorgó el remedio solicitado por el promovente en este recurso.
3. Al resolverse la controversia objeto de esta Querella, las partes le solicitan al Negociado que ordene la desestimación con perjuicio".

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Ley Núm. 57-2014, conocida como Ley de Transformación y ALIVIO Energético, en su Artículo 6.3 confiere al Negociado de Energía la facultad de fiscalizar y asegurar la cabal ejecución e implantación de la política pública sobre el servicio eléctrico en Puerto Rico. A esos fines, el NEPR tendrá jurisdicción para atender querellas en las que se alegue y reclame por el incumplimiento de una compañía de servicio eléctrico con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico¹. Además, la ley le autoriza a adoptar los reglamentos que sean necesarios para dar cumplimiento a sus deberes, en virtud de lo cual promulgó el Reglamento Núm. 8543, Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de

¹ Ley 57, *supra*, Artículo 6.4(c)(1)



Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, el cual rige los procedimientos adjudicativos ante el Negociado de Energía².

El citado Reglamento Núm. 8543, en su Artículo 4, Sección 4.03 (A)(2) sobre Solicitudes de Desistimiento, dispone que el querellante o promovente podrá desistir de su querella o recurso, en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso. Asimismo, establece en el inciso (B) del mismo artículo que “El desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario”.

En el caso ante nuestra consideración, luego de que la reclamación de la parte Querellante fuera atendida por el personal técnico de LUMA, las partes suscribieron, conforme a la reglamentación aplicable, una Moción Conjunta Solicitando Desistimiento Con Perjuicio.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía declara **HA LUGAR** la Moción Conjunta Solicitando Desestimación de la querella. Además, se **ORDENA** el cierre y archivo del presente caso, **CON PERJUICIO**.

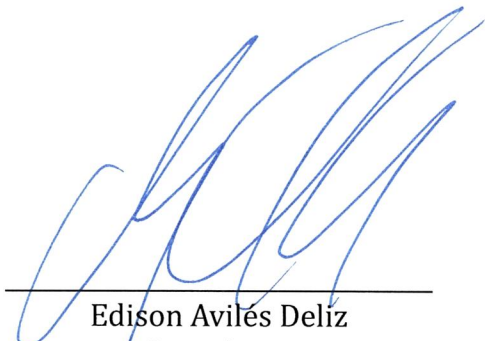
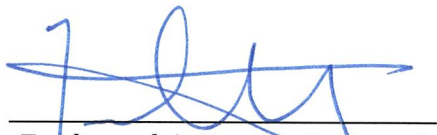
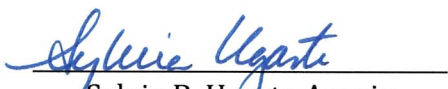
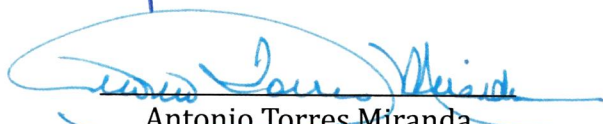
Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (LPAU). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaria del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicación.energia.pr.gov> y copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la Resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de esta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro de un término de treinta (30) días, contador a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Notifíquese y publíquese.

² Id., Artículo 6.3(oo)




Edison Avilés Deliz
Presidente
Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada
Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado
Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociado
Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

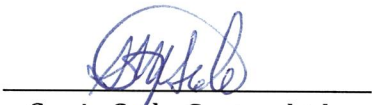
CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 23 de febrero de 2026. Certifico además que el 24 de febrero de 2026 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2025-0303 y he enviado copia de la misma por correo electrónico a: michelle.acosta@lumapr.com y manny7429@icloud.com, y por correo regular.

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LCDA. MICHELLE M. ACOSTA RODRÍGUEZ
P.O. BOX 364267
SAN JUAN, PR 00936-4267

MANUEL H. TRINIDAD FONTANEZ
URB. HILLSIDE
GI AVE CAIMITO
SAN JUAN, PR 00926

Firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 24 de febrero de 2026.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria